



TRIBUNAL  
SANCCIONAD  
OR

Fecha: 20/12/2018  
Hora: 14:59  
Lugar: Antiguo Cuscatlán, La  
Libertad

Referencia: 150-18

### RESOLUCIÓN FINAL

Documentos  
que anteceden:

El día 20/07/2018 se recibió escrito firmado por el señor  
mediante el que contesta la denuncia y adjunta la documentación de  
folios 19 al 24.  
En virtud de lo anterior, se tiene por parte al señor en la calidad de  
proveedor denunciado y se tiene por agregala documentación presentada.

### I. INTERVINIENTES

Denunciante: Presidencia de la Defensoría del Consumidor

Proveedor denunciado:

### II. HECHOS DENUNCIADOS

La Presidencia de la Defensoría del Consumidor expuso en su denuncia que en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la Ley de Protección al Consumidor —en adelante LPC—, los días 27 y 28 de julio de 2017 se practicaron inspecciones en los establecimientos denominados *Comercial* y *Comercial* respectivamente, ambos propiedad de

Como resultado de la diligencia realizada se levantaron las actas correspondientes —folios 3 y 6—, en las cuales se documentó la revisión de los productos que se encuentran para disposición de los consumidores. Asimismo, en los anexos uno de la primera acta y dos de la segunda acta, denominados Formulario de inspección sin fecha de vencimiento —folios 4 y 8—, y en el anexo uno de la primera acta denominado Formulario para inspección de fechas de vencimiento —folios 7—, se detallan productos que el proveedor tenía a disposición de los consumidores que se encuentran vencidos o sin fecha de vencimiento.

### III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA

En primer lugar, la infracción establecida en el artículo 43 letra f) de la LPC, por ofrecer productos que no cumplen con las normas técnicas vigentes, en relación con lo dispuesto en el artículo 7 inciso primero y 27 letra d) de la LPC, en relación a los artículos 5.8.1 y 5.8.3 del Reglamento Técnico Centroamericano de Etiquetado General de los Alimentos Previamente Envasados (Preenvasados) —en adelante RTCA 67.01.07:10—, por ofrecer a los consumidores productos sin fecha de vencimiento. Y, en segundo lugar, la establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC por ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos.

#### IV. CONTESTACIÓN DEL PROVEEDOR DENUNCIADO

Durante el plazo de audiencia otorgado, el proveedor denunciado argumentó (folios 18) que por acuerdo con sus proveedores, para hacer cambios constantes y revisión en las fechas de vencimiento de los productos, les permite el ingreso a impulsores de dichas empresas para que efectúen los debidos cambios, pero no los realizaron en su momento; y, que debido a lo sucedido se tomarán las medidas necesarias para no ofrecer productos sin fecha de vencimiento a los consumidores.

#### V. ELEMENTOS DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS

A. Según lo dispuesto en el artículo 27 de la LPC las características de los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores, deberán proporcionarse con información en castellano, de forma clara, veraz, completa y oportuna, según corresponda, exigiendo especialmente en la letra d) de dicha disposición la fecha de caducidad de los bienes perecederos.

El citado artículo 27 de la LPC estipula también que las exigencias especiales se determinarán en las normativas de etiquetado, presentación y publicidad de los bienes o servicios, aplicables en cada caso, para garantizar el derecho de los consumidores a una información veraz, clara, completa y oportuna; y efectivamente, en el caso de los productos preenvasados, el RTCA 67.01.07:10, exige que *el marcado de la fecha de vencimiento debe ser colocada, directamente por el fabricante, de forma indeleble, no ser alterada y estar claramente visible* —artículo 5.8.1.—, estableciendo los parámetros a seguir para dicho marcado, conforme a lo establecido en el artículo 5.8.3.del referido RTCA.

En ese sentido, es necesario tomar en cuenta que conforme al artículo 7 inciso primero de la LPC, los proveedores que desarrollen actividades de comercialización de bienes deberán, para no arriesgar la vida, la salud, la seguridad de las personas y el medio ambiente, observar las normas legales, reglamentarias o técnicas que se dictaren sobre la materia. La misma disposición establece, en la letra d), la obligación especial de *“No vender o suministrar productos envasados, empacados o sujetos a cualquier otra clase de medida de precaución, cuando no contengan los cierres, etiquetas y rótulos”*.

En congruencia con tales disposiciones, el ofrecimiento de medicinas, alimentos, bebidas o cualquier otro producto perecedero sin fecha de vencimiento en el envase o empaque de los mismos, realizada por un vendedor o comercializador de bienes, se adecua a la conducta infractora descrita en el artículo 43 letra f) de la LPC, que literalmente dispone: *Son infracciones graves, las acciones u omisiones siguientes (...)* f) *Ofrecer bienes en los que no se cumplan las*

*normas técnicas vigentes.*

Para el caso, el término «ofrecer» que contempla la ley se refiere al hecho de contar con una serie de bienes o productos dentro de un establecimiento con el ánimo de comercializarlos al público consumidor; puede también definirse como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento e invitar al consumidor que los adquiriera para su uso o consumo. Partiendo de la anterior premisa, el hecho ilícito tiene lugar cuando dentro de esa variedad de bienes que se ofrecen al consumidor, se encuentran productos que al ser verificados respecto de las exigencias de las normas técnicas vigentes, resultan con incumplimientos.

**B.** En cuanto a ofrecer productos a los consumidores con posterioridad a su fecha de vencimiento, el artículo 14 de la LPC, establece: “Se prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento (...)”. De ahí que, el artículo 44 de la LPC, determina que: “Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes: a) “Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos (...)”.

El término “ofrecer” a que se refiere la mencionada infracción a la ley, también puede entenderse en este caso como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento con el ánimo de invitar al consumidor que los adquiriera para su uso o consumo (al igual que en la infracción referida en la letra A de este romano); y por ello, la conducta ilícita consiste en el ofrecimiento al público de cualquier clase de productos o bienes, cuya fecha de vencimiento ya ha expirado.

## VI. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

**I.** De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 313 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la LPC, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, para determinar los hechos probados relacionados con la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: “*Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con pruebas pertinentes y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus*

funciones”.

2. Consta en el expediente administrativo prueba documental con la que se acredita lo siguiente:

a) Acta N° 0486 —folios 6— de fecha 28 de julio de 2017; y, anexo uno del acta denominado Formulario para inspección de fechas de vencimiento —folio 7—, por medio del cual se establece que la Defensoría del Consumidor realizó inspección en el establecimiento propiedad del proveedor, así como los hallazgos consistentes en 2 productos que tenían entre 1 y 28 días de vencidos, y que los mismos se encontraban en cámara refrigerante y estante metálico dentro de la sala de ventas, y uno de ellos era cárnico, el cual al estar vencido representa un mayor riesgo para la salud de los consumidores, de acuerdo a la clasificación de los alimentos por su riesgo (Reglamento Técnico Centroamericano 67.04.50:08 Alimentos. Criterios microbiológicos para la inocuidad de los alimentos, números 5.5.1, 5.2.1 y 6).

b) Impresión de fotografía —folio 12— relacionada con el acta N° 0486 del 28/07/2018, con la cual se establece la presentación de los productos objeto de hallazgo.

c) Asimismo, con las referidas Actas N°0482 y N° 0486 —folios 3 y 6— de fechas 27 y 28 de julio de 2017; y, los anexos uno y dos de cada una de dichas actas respectivamente, denominados Formulario de inspección sin fecha de vencimiento —folios 4 y 8—, se tiene por acreditado que en las inspecciones realizadas por la Defensoría del Consumidor, en las referidas fechas respectivamente, en los establecimientos propiedad del proveedor, también se encontraron 4 y 8 productos respectivamente, en cámara refrigerante, góndola y estante metálico dentro de la sala de ventas; y que los mismos tenían fecha de vencimiento en idioma extranjero. Además, con la referida documentación, se tienen por acreditados los 10 productos que se encontraban en góndola y estante metálico dentro de la sala de ventas; y que los mismos no contaban con la respectiva fecha de vencimiento.

Es menester señalar que por medio de los documentos de folios 3 al 4, y 6 al 8 se ha dado fe de la situación en que fueron encontrados ciertos bienes, y la presunción de veracidad de que gozan los mismos no ha sido desvirtuada con prueba idónea que demuestre inconsistencias en los mismos; por el contrario, en este caso el proveedor denunciado ha admitido que *“según acuerdo con los proveedores y mi persona de hacer cambios constantes y revisión en las fechas de vencimiento de los productos, es por ello que se les permite el ingreso a impulsadoras de su misma empresa para que hagan los debidos cambios, los cuales no se hicieron en su debido momento”*, por lo que el

contenido de las actas de inspección respecto de dichos productos queda confirmado con el dicho del proveedor.

## VII. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LAS INFRACCIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y sobre la base de los hechos probados con los documentos de folios 3 al 4 y 6 al 8, se concluye que el proveedor, efectivamente, tenía a disposición para los consumidores: **a)** 2 productos con posterioridad a su fecha de vencimiento — entre 1 y 28 días de vencidos—; **b)** 4 y 8 productos que tenían fecha de vencimiento en idioma extranjero y **c)** 10 productos que no contaba con la respectiva fecha de vencimiento.

En virtud de lo anterior, ha quedado comprobado que en el establecimiento inspeccionado el proveedor ofrecía en estante dentro de la sala de ventas, productos alimenticios sin fecha de vencimiento, conforme a lo consignado en los anexos uno y dos de folios 4 y 8, denominado Formulario de inspección sin Fecha de Vencimiento, incurriendo en una violación a los artículos 5.8.1 y 5.8.3 del RTCA 67.01.07:10, acción que constituye una infracción al artículo 43 letra f) de la LPC.

Adicional a lo anterior, el proveedor también ofrecía en estante metálico y cámara refrigerante en la sala de ventas, productos alimenticios vencidos los cuales se detallan en el anexo uno denominado Formulario para Inspección de Fecha de Vencimiento incorporado a folios 7; conducta que coincide con la infracción establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC.

Conforme con lo anterior, se advierte que aun cuando no haya existido dolo de parte de la proveedora en incumplir con los mandatos contenidos en la ley de la materia, este Tribunal en reiteradas ocasiones ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso 2° de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia o descuido. En el presente caso, debe aclararse que el bien jurídico tutelado en el artículo **43 letra f)** de la LPC, es el derecho a la información del consumidor, el cual se ve perjudicado por ofrecer productos en los que no se declaraba en su etiqueta la correspondiente fecha de vencimiento; y también debe considerarse el hecho de que la proveedora incurrió en tales inobservancias a la ley y reglamentación técnica por haber **actuado de forma culposa**, pues no tuvo el debido cuidado o diligencia para verificar que los productos que ofrece a los consumidores atendieran los referidos requerimientos; y como comercializadora, debe atender las exigencias y requisitos establecidos en las leyes, reglamentos y normativas técnicas, con la finalidad de

E

APD

asegurarse y poner a disposición de sus clientes productos de calidad y con información completa, veraz, accesible y oportuna.

Además, ha queda evidenciado que la proveedora incurrió en la infracción al **artículo 44 letra a)** de la LPC, actuando con **negligencia grave** de su parte, por la falta de esmero en verificar que en su establecimiento tenía a disposición de los consumidores productos vencidos, entre los que se encontraban cárnicos, a pesar de tener conocimiento de las obligaciones que le impone la LPC; pues, según consta en el acta a folios 6, el proveedor denunciado manifestó a los delegados de la Defensoría que sí tenían productos vencidos debidamente separados para cambio o devolución de su proveedor, los cuales no fueron objeto de revisión.

Adicional a lo anterior, la proveedora también ofrecía en cámara refrigerante, góndola y estante metálico dentro de la sala de ventas, productos alimenticios con fecha de vencimiento en idioma extranjero, conforme a lo consignado en los anexos uno y dos a folios 4 y 8, denominado Formulario de relacionado con la Fecha de Vencimiento, incurriendo en una violación al artículo 7.2.1 del RTCA 67.01.07:10.

Conforme a lo anterior, es preciso citar el contenido del inciso primero del artículo 7 del Código Procesal Civil y Mercantil—en adelante CPCM—: *“Los hechos en que se fundamente la pretensión y la oposición que se conoce en el proceso sólo podrán ser introducidos al debate por las partes...”*

El principio de aportación supone que la introducción de los hechos al proceso corresponde exclusivamente a las partes, y es sobre estos hechos que este Tribunal deberá fundamentar la resolución final. Cabe resaltar que estos hechos deben ser aportados en los momentos procesales oportunos para ahondar en su establecimiento; en ese sentido, el Tribunal no pueden basar sus resoluciones y fundamentos jurídicos en hechos que no fueron aportados en la denuncia, pues de hacerlo se transgreden los límites que configuran al principio de aportación.

En el presente caso, se ha advertido que al momento de interponer su denuncia, la Presidencia de la Defensoría del Consumidor no denunció como un hecho el hallazgo de productos cuya etiqueta **no expresa de forma correcta la fecha de vencimiento en idioma español** y sin la respectiva etiqueta complementaria, por consiguiente, queda determinado que estos hechos no forman parte de lo alegado en la denuncia, en consecuencia, este Tribunal no emitirá pronunciamiento al respecto.

### VIII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Habiéndose comprobado que la proveedora cometió la infracción establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC, es procedente la imposición de la sanción prevista en el artículo 47 de la LPC, respectivamente, según los parámetros establecidos en la ley en mención.

Para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, debe considerarse que el proveedor es propietario de los establecimientos inspeccionados, denominados *Comercial*

y *Comercia* los cuales se encuentran ubicados en el municipio y departamento de San Miguel, según documentación incorporada de folios 23 al 24, el denunciado supera las ventas mensuales promedio de una *Pequeña Empresa*, al momento en que cometió la infracción, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa; así como que por el giro de su negocio es imperioso que atienda las obligaciones y prohibiciones establecidas en la LPC, a fin de garantizar productos confiables y de calidad a los consumidores.

Con la conducta descrita, el proveedor ha incurrido en un menoscabo al derecho a la salud de los consumidores, ante el potencial peligro a la salud de los mismos por consumir productos ofrecidos con posterioridad a la fecha de vencimiento, debido al potencial riesgo a la salud de los mismos y que los 2 productos vencidos tenían rangos de entre 1 y 28 días con esa condición.

### IX. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14 y 101 inciso segundo, de la Constitución de la República; 7, 14, 27 letra d), 43 letra f), 44 letra a) 46, 47, 49, 83 letra b), 144 y siguientes de la Ley de Protección al Consumidor, este Tribunal **RESUELVE:**

a) **Sancionar** al proveedor con la cantidad de TRESCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$300.00), equivalentes a un salario mínimo mensual en la industria (Decreto Ejecutivo No. 2 del 16 de diciembre de 2016, D.O. No. 236, Tomo 413 del 19 de diciembre del mismo año), en concepto de multa por la infracción al artículo 43 letra f) de la LPC, por ofrecer productos sin fecha de vencimiento.

b) **Sancionar** al proveedor con la cantidad de NOVECIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$900.00), equivalentes a tres salarios mínimos mensuales en la industria (Decreto Ejecutivo No. 2 del 16 de diciembre de 2016, D.O. No. 236, Tomo 413 del 19 de diciembre del mismo año), en concepto de multa por la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra a) de la LPC, por ofrecer productos vencidos.

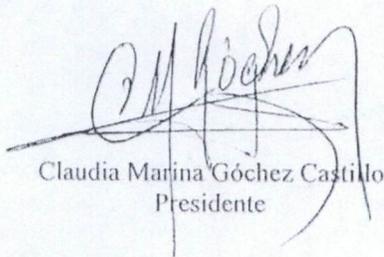
Dichas multas, que suman la cantidad de UN MIL DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,200.00), deben hacerse efectivas en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, **dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución**, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal **certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.**

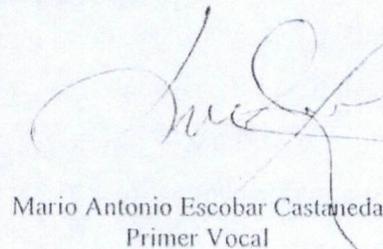
Notifíquese.

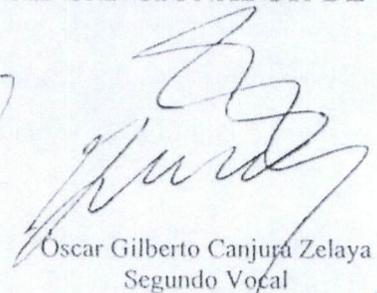
#### INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

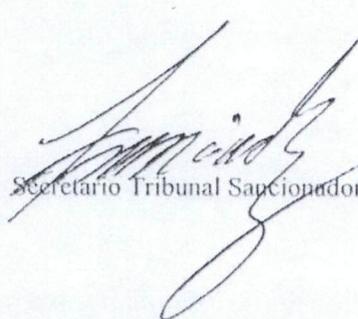
Recurso procedente: Revocatoria	Plazo para interponerlo: 3 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución.
Lugar de presentación: 7ª. Calle Poniente y Pasaje "D" #5143, Colonia Escalón, San Salvador	
Autoridad competente: Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor.	

**PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR.**

  
Claudia Marina Góchez Castillo  
Presidente

  
Mario Antonio Escobar Castañeda  
Primer Vocal

  
Oscar Gilberto Canjura Zelaya  
Segundo Vocal

  
Secretario Tribunal Sancionador

M/